

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

AUTO No.**061****2024**

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO ARGOS S.A. PROYECTO RIBERA DE MALLORQUÍN, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución No. 1075 del 28 de diciembre de 2023, en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de diciembre de 2017 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.

Que mediante el acta de concertación suscrita con la C.R.A. el 18 de diciembre de 2020, la C.R.A. estableció los lineamientos para el manejo ambiental en el Plan Parcial de desarrollo “Ribera de Mallorca”, en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Que mediante el Decreto No. 359 del 29 de diciembre de 2020 expedido por la Alcaldía municipal de Puerto Colombia, se adoptó el Plan Parcial de desarrollo denominado “Ribera de Mallorca”, ubicado en suelo de expansión urbana del municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Que mediante el Auto No. 67 del 11 de febrero de 2021, la C.R.A. admitió e inicio un trámite de Aprovechamiento Forestal Único solicitado por la sociedad GRUPO ARGOS S.A., para el desarrollo del proyecto urbanístico “Ribera de Mallorca”, en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Que mediante la Resolución No. 00249 del 20 de mayo de 2021, la C.R.A. autorizó un aprovechamiento forestal único al GRUPO ARGOS S.A. teniendo como insumo técnico el informe No. 119 del 05 de mayo de 2021.

Que mediante el Auto No. 764 del 03 de octubre de 2022, la C.R.A. inició un trámite de aprovechamiento forestal único solicitado por la sociedad GRUPO ARGOS S.A., para el desarrollo del proyecto urbanístico Ribera de Mallorca Etapa 3, en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia – Atlántico, el cual fue impetrado mediante el Radicado No. 202214000091262 del 03 de octubre de 2022.

Que mediante la Resolución No. 829 del 22 de diciembre de 2022, la C.R.A. autorizó un aprovechamiento forestal único al GRUPO ARGOS S.A.

Que mediante Acta de concertación suscrita con la C.R.A. el 20 de enero de 2023, se establecieron los lineamientos y observaciones en materia de gestión ambiental aplicables al Plan Parcial de desarrollo “Ribera de Mallorca Etapa 3”, en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Que mediante el Decreto No. 142 del 11 de abril de 2023, expedido por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia adoptó el Plan Parcial de desarrollo denominado “Ribera de Mallorca” Etapa 3, ubicado en suelo de expansión urbana del municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Que en virtud de nuestras actividades de manejo, control y seguimiento; la conservación de los recursos naturales del departamento y el medio ambiente y llevándose a cabo la evaluación de una solicitud de Aprovechamiento Forestal Único impetrada por la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. en el mismo sector, así como en el marco de la visita de inspección técnica realizada el día 13 de junio de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

061

2024

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO ARGOS S.A. PROYECTO RIBERA DE MALLORQUÍN, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.”

2023 a cargo de personal técnico de la subdirección de gestión ambiental de la cual se originó el Informe Técnico No. 000752 del 02 de noviembre de 2023, se consignaron entre otros, los siguientes aspectos de interés:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

(...)

En el marco de la evaluación técnica del mencionado trámite, en la visita técnica practicada por la C.R.A. el 13/06/2023 al municipio de Puerto Colombia se encontró, entre otras cosas, que hacia el sector noreste del área de la solicitud se realizaron actividades de aprovechamiento forestal (tala) sin la respectiva autorización ambiental, presuntamente por la sociedad GRUPO ARGOS S.A. para el desarrollo de las obras de urbanismo del proyecto urbanístico RIBERA DE MALLORQUÍN. Esto último según lo manifestado por el personal que atendió dicha visita (ver registro fotográfico anexo e ítem 19 del presente informe técnico).

Con base en lo anterior, el grupo evaluador realizó un análisis multitemporal con el apoyo del programa Google Earth Pro, a partir del cual se evidenciaron los siguientes aspectos de dicha tala realizada sin autorización:

- Para el mes de abril de 2023 ya había sido realizada la tala, como se muestra a continuación:

Figura 2. Disminución de la cobertura vegetal en el sector noreste del área de la solicitud, entre junio de 2022 y abril de 2023.



Fuente: C.R.A., 2023 (A partir de las imágenes satelitales disponibles en Google Earth Pro y la información allegada mediante radicado N° 202314000014782).

- El área aprovechada fue de 0,15 ha (equivalente a 1.460 m²), cuya localización y coordenadas geográficas se muestran a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

061

2024

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO ARGOS S.A. PROYECTO RIBERA DE MALLORQUÍN, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.”

Figura 3. Localización del área donde se realizó la tala sin autorización en la Manzana 10 del proyecto urbanístico Ribera de Mallorcaín.



Fuente: C.R.A., 2023 (A partir del análisis multitemporal de las imágenes satelitales disponibles en Google Earth Pro, así como de la información registrada en la visita técnica practicada el 13/06/2023 y allegada mediante radicado N° 202314000014782).

Tabla 5. Coordenadas del área donde se realizó la tala sin autorización, en la Manzana 10 del proyecto urbanístico Ribera de Mallorcaín.

Punto/Vértice	Origen Nacional		Punto/Vértice	Origen Nacional	
	Este (m)	Norte (m)		Este (m)	Norte (m)
1	4799098.063	2776844.072	13	4799102.717	2776908.182
2	4799130.94	2776949.81	14	4799103.302	2776896.678
3	4799121.867	2776948.981	15	4799099.623	2776866.954
4	4799108.644	2776948.177	16	4799099.501	2776864.853
5	4799108.643	2776948.067	17	4799093.461	2776859.693
6	4799109.404	2776929.705	18	4799085.992	2776853.214
7	4799109.293	2776929.374	19	4799085.766	2776851.999
8	4799100.73	2776922.57	20	4799087.929	2776848.447
9	4799096.101	2776916.074	21	4799092.912	2776841.45
10	4799096.299	2776912.756	22	4799095.849	2776839.441
11	4799098.26	2776911.748	23	4799096.502	2776838.995
12	4799101.629	2776908.853	24	4799098.063	2776844.072

Fuente: C.R.A., 2023 (A partir del análisis multitemporal de las imágenes satelitales disponibles en Google Earth Pro, así como de la información registrada en la visita técnica practicada el 13/06/2023 y allegada mediante radicado N° 202314000014782).

De acuerdo con lo anterior, el grupo evaluador realizó un análisis de la información cartográfica (GDB) y del inventario forestal allegados por la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. mediante el

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

061

2024

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO ARGOS S.A. PROYECTO RIBERA DE MALLORQUÍN, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.”

radicado No. 202314000014782, a partir del cual se evidenció que el aprovechamiento sin autorización consistió en tala de 93 individuos en estado fustal (con DAP igual o mayor a 10 cm), con un volumen total de 14,46 m³, cuya localización, características y coordenadas se muestran a continuación:

Figura 4. Localización de los 93 individuos fustales que fueron talados sin autorización (puntos de color rojo) en la Manzana 10 del proyecto urbanístico Ribera de Mallorca.



Fuente: C.R.A., 2023 (A partir del análisis multitemporal de las imágenes satelitales disponibles en Google Earth Pro, así como de la información registrada en la visita técnica practicada el 13/06/2023 y allegada mediante radicado N° 202314000014782).

Tabla 6. Características de los 93 individuos fustales que fueron talados sin autorización (puntos de color rojo), en la Manzana 10 del proyecto urbanístico Ribera de Mallorca.

N°	N° de identificación o marcaje del árbol	Nombre científico	Nombre común	HT (m)	DAP (m)	VT (m ³)
1	12A, 12B y 12C	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocosa	3	0,19; 0,17 y 0,18	0,22
2	13	<i>Albizia niopoides</i>	Guacamayo	8	0,11	0,07
3	14	<i>Albizia niopoides</i>	Guacamayo	3	0,19	0,09
4	15	<i>Albizia niopoides</i>	Guacamayo	2	0,11	0,02
5	16	<i>Albizia niopoides</i>	Guacamayo	7	0,15	0,12
6	17A y 17B	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocosa	3	0,16 y 0,11	0,09
7	18A y 18B	<i>Albizia niopoides</i>	Guacamayo	6	0,22 y 0,13	0,31
8	19A y 19B	<i>Tecoma stans</i>	Uvita flor amarilla	5	0,10 y 0,15	0,13
9	20	<i>Albizia niopoides</i>	Guacamayo	3	0,11	0,03
10	23A y 23B	<i>Albizia niopoides</i>	Guacamayo	2	0,16 y 0,15	0,07
11	24	<i>Albizia niopoides</i>	Guacamayo	2	0,16	0,04
12	25A, 25B y 25C	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocosa	2	0,15; 0,13 y 0,12	0,08
13	26A y 26B	<i>Albizia niopoides</i>	Guacamayo	2	0,16 y 0,15	0,08
14	27	<i>Albizia niopoides</i>	Guacamayo	7	0,11	0,07
15	28A, 28B, 28C, 28D, 28E y 28F	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocosa	8	0,18; 0,18; 0,18; 0,18; 0,18 y 0,18	1,16
16	29	<i>Prosopis juliflora</i>	Trupillo	7	0,37	0,75
17	30	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocosa	2	0,13	0,03
18	31	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocosa	6	0,11	0,06

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.
061
2024

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO ARGOS S.A. PROYECTO RIBERA DE MALLORQUÍN, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.”

19	32A y 32B	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocosa	10	0,17 y 0,22	0.60
20	33	<i>Bursera simaruba</i>	Indio encuero	8	0,16	0.17
21	34	<i>Prosopis juliflora</i>	Trupillo	6	0,16	0.12
22	35	<i>Handroanthus chrysanthus</i>	Roble amarillo	5	0,12	0.05
23	36	<i>Quadrella indica</i>	Olivo macho	7	0,16	0.14
24	37	<i>Agonandra brasiliensis</i>	Caimancillo	5	0,10	0.04
25	38A y 38B	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocosa	7	0,12 y 0,12	0.16
26	39	<i>Bursera simaruba</i>	Indio encuero	10	0,16	0.20
27	40	<i>Handroanthus chrysanthus</i>	Roble amarillo	8	0,14	0.13
28	41A, 41B, 41C y 41D	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocosa	9	0,16; 0,19; 0,12 y 0,13	0.67
29	62	<i>Quadrella odoratissima</i>	Olivo	7	0,13	0.09
30	63	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocosa	8	0,12	0.10
31	64A y 64B	<i>Gliricidia sepium</i>	Mata ratón	2	0,12 y 0,12	0.05
32	65	<i>Tecoma stans</i>	Uvita flor amarilla	5	0,13	0.07
33	66A y 66B	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocosa	6	0,13 y 0,13	0.17
34	67A y 67B	<i>Prosopis juliflora</i>	Trupillo	7	0,16 y 0,16	0.27
35	68	<i>Bursera simaruba</i>	Indio encuero	12	0,25	0.61
36	69	<i>Tecoma stans</i>	Uvita flor amarilla	6	0,14	0.09
37	70	<i>Guazuma ulmifolia Lam.</i>	Guásimo	6	0,10	0.05
38	71	<i>Tecoma stans</i>	Uvita flor amarilla	6	0,11	0.06
39	72	<i>Quadrella odoratissima</i>	Olivo	5	0,11	0.04
40	73, 73B y 73C	<i>Gliricidia sepium</i>	Mata ratón	2	0,21; 0,21 y 0,21	0.21
41	74	<i>Tecoma stans</i>	Uvita flor amarilla	6	0,12	0.07
42	75	<i>Tecoma stans</i>	Uvita flor amarilla	6	0,12	0.07
43	76	<i>Tecoma stans</i>	Uvita flor amarilla	5	0,11	0.05
44	77	<i>Quadrella odoratissima</i>	Olivo	4	0,10	0.03
45	79	<i>Quadrella odoratissima</i>	Olivo	5	0,13	0.07
46	80A y 80B	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocosa	7	0,13 y 0,13	0.20
47	81	<i>Tecoma stans</i>	Uvita flor amarilla	6	0,11	0.06
48	82	<i>Quadrella indica</i>	Olivo macho	5	0,11	0.05
49	83	<i>Quadrella indica</i>	Olivo macho	6	0,14	0.10
50	84	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocosa	5	0,11	0.05
51	85	<i>Bursera simaruba</i>	Indio encuero	5	0,11	0.05
52	86	<i>Quadrella odoratissima</i>	Olivo	5	0,11	0.05
53	87	<i>Tecoma stans</i>	Uvita flor amarilla	6	0,10	0.05
54	88	<i>Tecoma stans</i>	Uvita flor amarilla	5	0,10	0.04
55	89	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocosa	6	0,11	0.06
56	91	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocosa	6	0,19	0.17
57	92	<i>Quadrella odoratissima</i>	Olivo	5	0,15	0.09
58	93	<i>Tecoma stans</i>	Uvita flor amarilla	4	0,11	0.04
59	94A, 94B, 94C y 94D	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocosa	7	0,15; 0,12; 0,12 y 0,14	0.39
60	95A y 95B	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocosa	8	0,17 y 0,11	0.25
61	96A y 96B	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocosa	7	0,19 y 0,11	0.26
62	97	<i>Tecoma stans</i>	Uvita flor amarilla	6	0,11	0.06
63	98	<i>Tecoma stans</i>	Uvita flor amarilla	7	0,11	0.07
64	99A, 99B, 99C, 99D, 99E y 99F	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocosa	7	0,14; 0,16; 0,11; 0,12; 0,10; y 0,10	0.50
65	100	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocosa	5	0,11	0.05
66	101	<i>Tecoma stans</i>	Uvita flor amarilla	6	0,11	0.06
67	102A, 102B, 102C, 102D, 102E, 102F, 102G y 102H	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocosa	7	0,14; 0,11; 0,11; 0,11; 0,11; 0,11; 0,13 y 0,10	0.57
68	103 A, 103B, 103C y 103D	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocosa	6	0,12; 0,14; 0,11 y 0,11	0.28
69	104A, 104B, 104C, 104D y 104E	<i>Gliricidia sepium</i>	Mata ratón	2	0,17; 0,16; 0,11; 0,11 y 0,11	0.14
70	105A, 105B y 105C	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocosa	7	0,13; 0,11 y 0,11	0.22

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.
061
2024

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO ARGOS S.A. PROYECTO RIBERA DE MALLORQUÍN, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.”

71	106	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocososa	6	0,13	0.08
72	107A y 107B	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocososa	7	0,11 y 0,13	0.15
73	108	<i>Tecoma stans</i>	Uvita flor amarilla	4	0,10	0.03
74	111	<i>Quadrella odoratissima</i>	Olivo	5	0,11	0.05
75	113 y 113B	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocososa	6	0,11 y 0,10	0.11
76	114	<i>Quadrella odoratissima</i>	Olivo	4	0,11	0.03
77	115 y 115B	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocososa	7	0,12 y 0,10	0.13
78	238	<i>Quadrella odoratissima</i>	Olivo	5	0,11	0.05
79	240	<i>Tecoma stans</i>	Uvita flor amarilla	6	0,11	0.06
80	241 y 241B	<i>Tecoma stans</i>	Uvita flor amarilla	7	0,15 y 0,10	0.19
81	242 y 242B	<i>Prosopis juliflora</i>	Trupillo	3	0,18 y 0,18	0.15
82	244 y 244B	<i>Tecoma stans</i>	Uvita flor amarilla	7	0,13 y 0,10	0.16
83	254 y 254B	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocososa	7	0,12 y 0,10	0.13
84	262 y 262B	<i>Tecoma stans</i>	Uvita flor amarilla	7	0,16 y 0,14	0.24
85	263	<i>Quadrella odoratissima</i>	Olivo	6	0,12	0.07
86	264 y 264B	<i>Gliricidia sepium</i>	Mata ratón	10	0,18 y 0,19	0.55
87	267	<i>Quadrella odoratissima</i>	Olivo	3	0,17	0.07
88	268	<i>Gliricidia sepium</i>	Mata ratón	3	0,25	0.15
89	269	<i>Gliricidia sepium</i>	Mata ratón	3	0,27	0.17
90	270	<i>Gliricidia sepium</i>	Mata ratón	3	0,20	0.09
91	271	<i>Gliricidia sepium</i>	Mata ratón	3	0,13	0.04
92	272	<i>Gliricidia sepium</i>	Mata ratón	3	0,10	0.02
93	273, 273B y 273C	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocososa	3	0,13; 0,15 y 0,10	0.12
Total						14,46

Nota: HT: Altura total; DAP: Diámetro a la altura del pecho; VT: Volumen total.

Fuente: C.R.A., 2023 (A partir del análisis multitemporal de las imágenes satelitales disponibles en Google Earth Pro, así como de la información registrada en la visita técnica practicada el 13/06/2023 y allegada mediante radicado N° 202314000014782).

Tabla 7. Coordenadas de los 93 individuos fustales que fueron talados sin autorización, en la Manzana 10 del proyecto urbanístico Ribera de Mallorquín.

N°	Nombre común	Origen Nacional		N°	Nombre común	Origen Nacional	
		Este (m)	Norte (m)			Este (m)	Norte (m)
1	Uvita mocososa	4799095.849	2776839.422	48	Olivo macho	4799105.589	2776911.598
2	Guacamayo	4799087.885	2776848.447	49	Olivo macho	4799104.597	2776913.601
3	Guacamayo	4799097.344	2776842.654	50	Uvita mocososa	4799104.575	2776907.604
4	Guacamayo	4799097.348	2776843.654	51	Indio encuero	4799106.56	2776903.598
5	Guacamayo	4799097.348	2776843.654	52	Olivo	4799112.561	2776904.576
6	Uvita mocososa	4799089.895	2776851.439	53	Uvita flor amarilla	4799112.565	2776905.576
7	Guacamayo	4799089.884	2776848.44	54	Uvita flor amarilla	4799111.58	2776909.578
8	Uvita flor amarilla	4799090.877	2776846.437	55	Uvita mocososa	4799105.567	2776905.601
9	Guacamayo	4799099.891	2776851.403	56	Uvita mocososa	4799108.556	2776902.591
10	Guacamayo	4799100.444	2776870.632	57	Olivo	4799111.536	2776897.582
11	Guacamayo	4799100.444	2776870.632	58	Uvita flor amarilla	4799109.537	2776897.589
12	Uvita mocososa	4799100.444	2776870.632	59	Uvita mocososa	4799110.537	2776897.586
13	Guacamayo	4799100.444	2776870.632	60	Uvita mocososa	4799108.476	2776880.6
14	Guacamayo	4799100.447	2776871.632	61	Uvita mocososa	4799106.513	2776890.603
15	Uvita mocososa	4799100.447	2776871.632	62	Uvita flor amarilla	4799108.82	2776883.671
16	Trupillo	4799104.503	2776887.611	63	Uvita flor amarilla	4799109.819	2776883.667
17	Uvita mocososa	4799103.507	2776888.615	64	Uvita mocososa	4799106.952	2776872.811
18	Uvita mocososa	4799102.497	2776885.619	65	Uvita mocososa	4799104.956	2776873.817
19	Uvita mocososa	4799122.654	2776931.529	66	Uvita flor amarilla	4799103.453	2776873.62
20	Indio encuero	4799123.658	2776932.525	67	Uvita mocososa	4799101.44	2776869.629
21	Trupillo	4799123.661	2776933.525	68	Uvita mocososa	4799100.4	2776858.637
22	Roble amarillo	4799123.665	2776934.525	69	Mata ratón	4799100.426	2776865.634
23	Olivo macho	4799123.668	2776935.524	70	Uvita mocososa	4799101.076	2776855.227
24	Caimancillo	4799122.672	2776936.527	71	Uvita mocososa	4799095.395	2776856.656
25	Uvita mocososa	4799122.672	2776936.527	72	Uvita mocososa	4799093.396	2776856.663
26	Indio encuero	4799119.645	2776928.541	73	Uvita flor amarilla	4799093.407	2776859.662
27	Roble amarillo	4799124.682	2776939.519	74	Olivo	4799095.359	2776846.66

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.
061
2024

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO ARGOS S.A. PROYECTO RIBERA DE MALLORQUÍN, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.”

28	Uvita mocosa	4799124.682	2776939.519	75	Uvita mocosa	4799098.354	2776845.649
29	Olivo	4799114.701	2776943.553	76	Olivo	4799089.891	2776850.439
30	Uvita mocosa	4799113.679	2776937.559	77	Uvita mocosa	4799092.858	2776841.432
31	Mata ratón	4799114.679	2776937.556	78	Olivo	4799103.547	2776899.61
32	Uvita flor amarilla	4799116.682	2776938.548	79	Uvita flor amarilla	4799109.541	2776898.589
33	Uvita mocosa	4799115.686	2776939.551	80	Uvita flor amarilla	4799104.514	2776890.61
34	Trupillo	4799119.659	2776932.54	81	Trupillo	4799103.514	2776890.614
35	Indio encuero	4799121.662	2776933.532	82	Uvita flor amarilla	4799103.504	2776887.615
36	Uvita flor amarilla	4799123.672	2776936.524	83	Uvita mocosa	4799106.643	2776926.589
37	Guásimo	4799121.698	2776943.528	84	Uvita flor amarilla	4799110.663	2776932.572
38	Uvita flor amarilla	4799120.698	2776943.532	85	Olivo	4799111.662	2776932.569
39	Olivo	4799120.695	2776942.532	86	Mata ratón	4799115.653	2776930.555
40	Mata ratón	4799120.702	2776944.531	87	Olivo	4799097.61	2776916.625
41	Uvita flor amarilla	4799120.63	2776924.539	88	Mata ratón	4799097.607	2776915.626
42	Uvita flor amarilla	4799113.643	2776927.563	89	Mata ratón	4799098.606	2776915.622
43	Uvita flor amarilla	4799114.647	2776928.559	90	Mata ratón	4799098.603	2776914.622
44	Olivo	4799114.65	2776929.559	91	Mata ratón	4799098.603	2776914.622
45	Olivo	4799100.605	2776915.615	92	Mata ratón	4799097.603	2776914.626
46	Uvita mocosa	4799107.621	2776920.588	93	Uvita mocosa	4799097.599	2776913.626
47	Uvita flor amarilla	4799101.598	2776913.612				

Fuente: C.R.A., 2023 (A partir del análisis multitemporal de las imágenes satelitales disponibles en Google Earth Pro, así como de la información registrada en la visita técnica practicada el 13/06/2023 y allegada mediante radicado N° 202314000014782).

OBSERVACIONES: En este apartado se presentan los hechos de interés observados por la C.R.A. en la visita técnica realizada el 13/06/2023 al municipio de Puerto Colombia (Atlántico), en atención a la solicitud de aprovechamiento forestal presentada por la CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.

(...)

- Hacia el sector noreste del área de la solicitud se evidenció el aprovechamiento (tala) de varios individuos del inventario forestal, para lo cual el personal que atendió la visita manifestó que fue realizado por trabajadores de la sociedad GRUPO ARGOS S.A.

Tabla 46. Individuos fustales revisados en la visita del 13/06/2023.

N° de marca	Especie	CAP (cm)	Altura (m)	Coordenadas*	Observación
682	Coca - Erythroxylum	64	OK	11°01'23,9" N - 74°50'28,2" W	
950A	Roble	OK	OK	11°01'25,3" N - 74°50'28,0" W	
950B	Roble	OK	OK	11°01'25,3" N - 74°50'28,1" W	
923A	Quebracho	OK	OK	11°01'27,8" N - 74°50'25,5" W	Trifurcado, uno de los fustes tiene CAP de 27 cm Fue escogido como forófito para la caracterización de la flora en veda
923C	Quebracho	OK	OK		
F2 (923)	Quebracho	OK	OK		
158 (A, B, C)	Guacamayo	OK	OK	11°01'25,0" N - 74°50'23,6" W	Trifurcado
134	Matarratón	54	OK	11°01'26,3" N - 74°50'23,2" W	
110	Indio Desnudo	70	OK	11°01'27,7" N - 74°50'22,9" W	

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.
061
2024

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO ARGOS S.A. PROYECTO RIBERA DE MALLORQUÍN, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.”

225 (A, B, C, D, E, F)	Uvita	55; 40; 51,7; 41; 38; 34,5	OK	11°01'28,5" N - 74°50'25,8" W	Multifurcado
59 (A, B)	Matarratón	OK	OK		Bifurcado
1023	Palo Santo	83,6; 52,7;34,5	OK	11°01'30,1" N - 74°50'26,1" W	Multifurcado, fue escogido como forófito para la caracterización de la flora en veda
796	Indio Desnudo	OK	OK	11°01'28,7" N - 74°50'25,8" W	
797	Matarratón	OK	OK	11°01'28,7" N - 74°50'25,8" W	Bifurcado, individuo muerto
958	Uvita	57; 36,5; 33; 43,7	OK	11°01'26,6" N - 74°50'24,9" W	Multifurcado

Nota: OK se utilizó para señalar que la medición se corresponde con los datos del inventario forestal que presentó la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. mediante radicado 202314000014782. (*) En la revisión de las coordenadas se evidenciaron márgenes de error con respecto a la información allegada por la Sociedad para la solicitud, no obstante, se asume que se debió a los equipos utilizados durante la visita.

Fuente: C.R.A., 2023 (Anexo del acta de visita técnica practicada el 13/06/2023).

Tabla 47. Individuos latizales revisados en la visita del 13/06/2023.

N° de marca	Especie	CAP (cm)	Altura (m)	Coordenadas*	Observación
L 1A	Uvita	29		11°01'26,3" N - 74°50'23,0" W	
L 1B	Uvita	28		Ubicado al lado del PL1A	
L2	Caimancillo	20,4		11°01'26,3" N - 74°50'22,9" W	
L3A	Matarratón	31		11°01'26,1" N - 74°50'23,1" W	
L3B	Matarratón	23		Ubicado al lado de L3A	
L4	Uvita	16		11°01'26,1" N - 74°50'23,1" W	
L5					No fue encontrado, presuntamente fue talado
L6A	Uvita	28		11°01'26,1" N - 74°50'23,3" W	
L6B	Uvita	20,8		Ubicado al lado de L6A	
L7	Olivo	16,6		11°01'26,2" N - 74°50'23,3" W	
L8	Olivo	15,4		11°01'26,2" N - 74°50'23,3" W	
L9	Olivo	19,5		11°01'26,1" N - 74°50'23,3" W	
L10A	Uvita	18,2		11°01'26,2" N - 74°50'23,3" W	trifurcado e inclinado
L10B	Uvita	24,6			
L10C	Uvita	18,3			
L11	Tecoma	31,5		11°01'26,1" N - 74°50'23,1" W	Inclinado

Nota: (*) En la revisión de las coordenadas se evidenciaron márgenes de error con respecto a la información allegada por la Sociedad para la solicitud, no obstante, se asume que se debió a los equipos utilizados durante la visita.

Fuente: C.R.A., 2023 (Anexo del acta de visita técnica practicada el 13/06/2023).

CONCLUSIONES.

(...)

En el área de solicitud de aprovechamiento forestal del proyecto MALLORCA Y MALTA, se realizaron actividades de aprovechamiento (tala) sin la respectiva autorización en un área de 0,15 ha (equivalente a 1.460 m²), sobre 93 individuos fustales con un volumen total de 14,46 m³, presuntamente por la sociedad GRUPO ARGOS S.A.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

(57-5) 3492482 – 3492686
 recepcion@crautonomia.gov.co
 Calle 66 No. 54 -43
 Barranquilla - Atlántico Colombia
 www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

061

2024

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO ARGOS S.A. PROYECTO RIBERA DE MALLORQUÍN, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.”

- **De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado**

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que de igual forma, el artículo 58, ibídem, indica: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio. Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente”.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que, según lo preceptuado en el artículo 80° se establece: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que seguido de esto, el artículo 95, ibídem, indica: “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; 3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales; 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica; 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país; 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz; 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

AUTO No.**061****2024**

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO ARGOS S.A. PROYECTO RIBERA DE MALLORQUÍN, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.”

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - Decreto Ley 2811 de 1974, se establece:

“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que por su parte, respecto a la Ocupación de Cauce, el Decreto 1076 de 2015 establece:

“Artículo 2.2.3.2.12.1., del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, la cual se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Artículo 2.2.3.2.19.6. Prescribe: Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.”

Respecto al permiso de Aprovechamiento Forestal, se tiene que:

Que el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que: toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

061

2024

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO ARGOS S.A. PROYECTO RIBERA DE MALLORQUÍN, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.”

fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

- **Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.**

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- “Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”.

Que, el numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales: “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que a su vez, el Artículo 30 dispone: “Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

061

2024

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO ARGOS S.A. PROYECTO RIBERA DE MALLORQUÍN, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que, estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que las actividades de Aprovechamiento Forestal tipo tala que presuntamente se llevaron a cabo por parte de la sociedad GRUPO ARGOS S.A.S, con NIT: 890.900.266-3, en un área de 0,15 ha (equivalente a 1.460 m²), sobre 93 individuos fustales con un volumen total de 14,46 m³, alterando la cobertura vegetal del terreno, las comunidades de flora y fauna, se llevaron a cabo sin contar con los permisos respectivos para esta actividad.

Cabe resaltar en este punto, que los hechos registrados a lo largo del presente proveído y cuyo insumo responde al Informe Técnico No. 752 del 02 de noviembre de 2023, fueron evidenciados en la visita de evaluación que se llevó a cabo el 13 de junio de 2023 por personal de la Subdirección de Gestión Ambiental, para precisamente evaluar la solicitud de Aprovechamiento Forestal impetrada por la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. en ese mismo sector.

No obstante lo anterior, y ante los evidentes hechos, el grupo evaluador constato lo observado en campo y estableció la afectación, tal como ha sido mostrado a lo largo del presente acto administrativo.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que, la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, dispone en su Artículo 1o., la TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL, ejercida por parte del Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades y señalando en su Parágrafo: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que por su parte, el Artículo 3° indica que, “Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993”.

Que el Artículo 5° establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que en lo relacionado al tema que nos ocupa, el Artículo 18°, preceptúa: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

061

2024

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO ARGOS S.A. PROYECTO RIBERA DE MALLORQUÍN, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.”

consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Ahora bien, en virtud del Artículo 222 de la mencionada Ley establece que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al Derecho Constitucional al Debido Proceso.

Que el numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales: “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que, en lo referente a la potestad sancionatoria administrativa ambiental, la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, manifestó:

“(…) La forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia a partir de la Constitución de 1991, implicó un cambio trascendental en la concepción del papel del Estado contemporáneo. El tránsito del Estado liberal de derecho fundado, entre otros, en el postulado laissez faire-laissez passer, al Estado social de derecho (artículo 1º superior), ha conllevado a la asunción de una función activa y protagónica del Estado actual como “promotor de toda la dinámica social”. El cumplimiento de unos fines esenciales y sociales del Estado, como la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (preámbulo y artículos. 2º y 365), entre otros factores, ha ocasionado un incremento considerable de las funciones de la Administración, que a la vez ha conducido a la ampliación de los poderes sancionatorios del Ejecutivo.

El derecho administrativo sancionador reconoce que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 superior).

De esta manera, la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la Jurisdicción Penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno que, como se señaló, ha incrementado sus funciones.’

¹ **Artículo 22.** Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

061

2024

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO ARGOS S.A. PROYECTO RIBERA DE MALLORQUÍN, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.”

(...) Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos”. (...)

CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por la sociedad GRUPO ARGOS S.A.S, con NIT: 890.900.266-3, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través del cual se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Finalmente, es oportuno indicar que en virtud del artículo 22³ de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad GRUPO ARGOS S.A.S, con NIT: 890.900.266-3, representada legalmente el señor Camilo José Abello Vives, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído y los hechos relacionados del informe técnico No. 752 del 02 de noviembre de 2023, concernientes a la intervención de un área de 0,15 ha (equivalente a 1.460 m²), sobre 93 individuos fustales con un volumen total de 14,46 m³, alterando la cobertura vegetal del terreno, las comunidades de flora y fauna, sin contar con las respectivas autorizaciones de aprovechamiento forestal establecidas en el Decreto 1076 de 2015. Los hechos se registraron en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico.

³ **Artículo 22.** Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.
061
2024

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO ARGOS S.A. PROYECTO RIBERA DE MALLORQUÍN, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.”

PARÁGRAFO PRIMERO: El área objeto de intervención por parte de la sociedad GRUPO ARGOS S.A.S, con NIT: 890.900.266-3, y por la cual se da inicio al proceso sancionatorio ambiental, es la georreferenciada en la siguiente tabla:

Punto/Vértice	Origen Nacional		Punto/Vértice	Origen Nacional	
	Este (m)	Norte (m)		Este (m)	Norte (m)
1	4799098.063	2776844.072	13	4799102.717	2776908.182
2	4799130.94	2776949.81	14	4799103.302	2776896.678
3	4799121.867	2776948.981	15	4799099.623	2776866.954
4	4799108.644	2776948.177	16	4799099.501	2776864.853
5	4799108.643	2776948.067	17	4799093.461	2776859.693
6	4799109.404	2776929.705	18	4799085.992	2776853.214
7	4799109.293	2776929.374	19	4799085.766	2776851.999
8	4799100.73	2776922.57	20	4799087.929	2776848.447
9	4799096.101	2776916.074	21	4799092.912	2776841.45
10	4799096.299	2776912.756	22	4799095.849	2776839.441
11	4799098.26	2776911.748	23	4799096.502	2776838.995
12	4799101.629	2776908.853	24	4799098.063	2776844.072

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las características de los individuos arbóreos intervenidos sin el respectivo permiso y/o autorización, son las relacionadas en la siguiente tabla:

N°	N° de identificación o marcaje del árbol	Nombre científico	Nombre común	HT (m)	DAP (m)	VT (m³)
1	12A, 12B y 12C	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocosa	3	0,19; 0,17 y 0,18	0.22
2	13	<i>Albizia niopoides</i>	Guacamayo	8	0,11	0.07
3	14	<i>Albizia niopoides</i>	Guacamayo	3	0,19	0.09
4	15	<i>Albizia niopoides</i>	Guacamayo	2	0,11	0.02
5	16	<i>Albizia niopoides</i>	Guacamayo	7	0,15	0.12
6	17A y 17B	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocosa	3	0,16 y 0,11	0.09
7	18A y 18B	<i>Albizia niopoides</i>	Guacamayo	6	0,22 y 0,13	0.31
8	19A y 19B	<i>Tecoma stans</i>	Uvita flor amarilla	5	0,10 y 0,15	0.13
9	20	<i>Albizia niopoides</i>	Guacamayo	3	0,11	0.03
10	23A y 23B	<i>Albizia niopoides</i>	Guacamayo	2	0,16 y 0,15	0.07
11	24	<i>Albizia niopoides</i>	Guacamayo	2	0,16	0.04
12	25A, 25B y 25C	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocosa	2	0,15; 0,13 y 0,12	0.08
13	26A y 26B	<i>Albizia niopoides</i>	Guacamayo	2	0,16 y 0,15	0.08
14	27	<i>Albizia niopoides</i>	Guacamayo	7	0,11	0.07
15	28A, 28B, 28C, 28D, 28E y 28F	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocosa	8	0,18; 0,18; 0,18; 0,18; 0,18 y 0,18	1.16
16	29	<i>Prosopis juliflora</i>	Trupillo	7	0,37	0.75
17	30	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocosa	2	0,13	0.03
18	31	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocosa	6	0,11	0.06
19	32A y 32B	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocosa	10	0,17 y 0,22	0.60
20	33	<i>Bursera simaruba</i>	Indio encuero	8	0,16	0.17
21	34	<i>Prosopis juliflora</i>	Trupillo	6	0,16	0.12
22	35	<i>Handroanthus chrysanthus</i>	Roble amarillo	5	0,12	0.05
23	36	<i>Quadrella indica</i>	Olivo macho	7	0,16	0.14
24	37	<i>Agonandra brasiliensis</i>	Caimancillo	5	0,10	0.04
25	38A y 38B	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocosa	7	0,12 y 0,12	0.16
26	39	<i>Bursera simaruba</i>	Indio encuero	10	0,16	0.20
27	40	<i>Handroanthus chrysanthus</i>	Roble amarillo	8	0,14	0.13

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.
061
2024

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO ARGOS S.A. PROYECTO RIBERA DE MALLORQUÍN, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.”

28	41A, 41B, 41C y 41D	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocososa	9	0,16; 0,19; 0,12 y 0,13	0.67
29	62	<i>Quadrella odoratissima</i>	Olivo	7	0,13	0.09
30	63	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocososa	8	0,12	0.10
31	64A y 64B	<i>Gliricidia sepium</i>	Mata ratón	2	0,12 y 0,12	0.05
32	65	<i>Tecoma stans</i>	Uvita flor amarilla	5	0,13	0.07
33	66A y 66B	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocososa	6	0,13 y 0,13	0.17
34	67A y 67B	<i>Prosopis juliflora</i>	Trupillo	7	0,16 y 0,16	0.27
35	68	<i>Bursera simaruba</i>	Indio encuero	12	0,25	0.61
36	69	<i>Tecoma stans</i>	Uvita flor amarilla	6	0,14	0.09
37	70	<i>Guazuma ulmifolia Lam.</i>	Guásimo	6	0,10	0.05
38	71	<i>Tecoma stans</i>	Uvita flor amarilla	6	0,11	0.06
39	72	<i>Quadrella odoratissima</i>	Olivo	5	0,11	0.04
40	73, 73B y 73C	<i>Gliricidia sepium</i>	Mata ratón	2	0,21; 0,21 y 0,21	0.21
41	74	<i>Tecoma stans</i>	Uvita flor amarilla	6	0,12	0.07
42	75	<i>Tecoma stans</i>	Uvita flor amarilla	6	0,12	0.07
43	76	<i>Tecoma stans</i>	Uvita flor amarilla	5	0,11	0.05
44	77	<i>Quadrella odoratissima</i>	Olivo	4	0,10	0.03
45	79	<i>Quadrella odoratissima</i>	Olivo	5	0,13	0.07
46	80A y 80B	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocososa	7	0,13 y 0,13	0.20
47	81	<i>Tecoma stans</i>	Uvita flor amarilla	6	0,11	0.06
48	82	<i>Quadrella indica</i>	Olivo macho	5	0,11	0.05
49	83	<i>Quadrella indica</i>	Olivo macho	6	0,14	0.10
50	84	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocososa	5	0,11	0.05
51	85	<i>Bursera simaruba</i>	Indio encuero	5	0,11	0.05
52	86	<i>Quadrella odoratissima</i>	Olivo	5	0,11	0.05
53	87	<i>Tecoma stans</i>	Uvita flor amarilla	6	0,10	0.05
54	88	<i>Tecoma stans</i>	Uvita flor amarilla	5	0,10	0.04
55	89	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocososa	6	0,11	0.06
56	91	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocososa	6	0,19	0.17
57	92	<i>Quadrella odoratissima</i>	Olivo	5	0,15	0.09
58	93	<i>Tecoma stans</i>	Uvita flor amarilla	4	0,11	0.04
59	94A, 94B, 94C y 94D	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocososa	7	0,15; 0,12; 0,12 y 0,14	0.39
60	95A y 95B	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocososa	8	0,17 y 0,11	0.25
61	96A y 96B	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocososa	7	0,19 y 0,11	0.26
62	97	<i>Tecoma stans</i>	Uvita flor amarilla	6	0,11	0.06
63	98	<i>Tecoma stans</i>	Uvita flor amarilla	7	0,11	0.07
64	99A, 99B, 99C, 99D, 99E y 99F	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocososa	7	0,14; 0,16; 0,11; 0,12; 0,10; y 0,10	0.50
65	100	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocososa	5	0,11	0.05
66	101	<i>Tecoma stans</i>	Uvita flor amarilla	6	0,11	0.06
67	102A, 102B, 102C, 102D, 102E, 102F, 102G y 102H	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocososa	7	0,14; 0,11; 0,11; 0,11; 0,11; 0,11; 0,13 y 0,10	0.57
68	103 A, 103B, 103C y 103D	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocososa	6	0,12; 0,14; 0,11 y 0,11	0.28
69	104A, 104B, 104C, 104D y 104E	<i>Gliricidia sepium</i>	Mata ratón	2	0,17; 0,16; 0,11; 0,11 y 0,11	0.14
70	105A, 105B y 105C	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocososa	7	0,13; 0,11 y 0,11	0.22
71	106	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocososa	6	0,13	0.08
72	107A y 107B	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocososa	7	0,11 y 0,13	0.15
73	108	<i>Tecoma stans</i>	Uvita flor amarilla	4	0,10	0.03
74	111	<i>Quadrella odoratissima</i>	Olivo	5	0,11	0.05
75	113 y 113B	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocososa	6	0,11 y 0,10	0.11
76	114	<i>Quadrella odoratissima</i>	Olivo	4	0,11	0.03
77	115 y 115B	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocososa	7	0,12 y 0,10	0.13
78	238	<i>Quadrella odoratissima</i>	Olivo	5	0,11	0.05
79	240	<i>Tecoma stans</i>	Uvita flor amarilla	6	0,11	0.06

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.
061
2024

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO ARGOS S.A. PROYECTO RIBERA DE MALLORQUÍN, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.”

80	241 y 241B	<i>Tecoma stans</i>	Uvita flor amarilla	7	0,15 y 0,10	0.19
81	242 y 242B	<i>Prosopis juliflora</i>	Trupillo	3	0,18 y 0,18	0.15
82	244 y 244B	<i>Tecoma stans</i>	Uvita flor amarilla	7	0,13 y 0,10	0.16
83	254 y 254B	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocosa	7	0,12 y 0,10	0.13
84	262 y 262B	<i>Tecoma stans</i>	Uvita flor amarilla	7	0,16 y 0,14	0.24
85	263	<i>Quadrella odoratissima</i>	Olivo	6	0,12	0.07
86	264 y 264B	<i>Gliricidia sepium</i>	Mata ratón	10	0,18 y 0,19	0.55
87	267	<i>Quadrella odoratissima</i>	Olivo	3	0,17	0.07
88	268	<i>Gliricidia sepium</i>	Mata ratón	3	0,25	0.15
89	269	<i>Gliricidia sepium</i>	Mata ratón	3	0,27	0.17
90	270	<i>Gliricidia sepium</i>	Mata ratón	3	0,20	0.09
91	271	<i>Gliricidia sepium</i>	Mata ratón	3	0,13	0.04
92	272	<i>Gliricidia sepium</i>	Mata ratón	3	0,10	0.02
93	273, 273B y 273C	<i>Cordia dentata</i>	Uvita mocosa	3	0,13; 0,15 y 0,10	0.12
Total						14,46

PARÁGRAFO TERCERO: Las coordenadas de cada uno de los individuos arbóreos intervenidos sin el respectivo permiso y/o autorización, son las que se relacionan en la siguiente tabla:

N°	Nombre común	Origen Nacional		N°	Nombre común	Origen Nacional	
		Este (m)	Norte (m)			Este (m)	Norte (m)
1	Uvita mocosa	4799095.849	2776839.422	48	Olivo macho	4799105.589	2776911.598
2	Guacamayo	4799087.885	2776848.447	49	Olivo macho	4799104.597	2776913.601
3	Guacamayo	4799097.344	2776842.654	50	Uvita mocosa	4799104.575	2776907.604
4	Guacamayo	4799097.348	2776843.654	51	Indio encuero	4799106.56	2776903.598
5	Guacamayo	4799097.348	2776843.654	52	Olivo	4799112.561	2776904.576
6	Uvita mocosa	4799089.895	2776851.439	53	Uvita flor amarilla	4799112.565	2776905.576
7	Guacamayo	4799089.884	2776848.44	54	Uvita flor amarilla	4799111.58	2776909.578
8	Uvita flor amarilla	4799090.877	2776846.437	55	Uvita mocosa	4799105.567	2776905.601
9	Guacamayo	4799099.891	2776851.403	56	Uvita mocosa	4799108.556	2776902.591
10	Guacamayo	4799100.444	2776870.632	57	Olivo	4799111.536	2776897.582
11	Guacamayo	4799100.444	2776870.632	58	Uvita flor amarilla	4799109.537	2776897.589
12	Uvita mocosa	4799100.444	2776870.632	59	Uvita mocosa	4799110.537	2776897.586
13	Guacamayo	4799100.444	2776870.632	60	Uvita mocosa	4799108.476	2776880.6
14	Guacamayo	4799100.447	2776871.632	61	Uvita mocosa	4799106.513	2776890.603
15	Uvita mocosa	4799100.447	2776871.632	62	Uvita flor amarilla	4799108.82	2776883.671
16	Trupillo	4799104.503	2776887.611	63	Uvita flor amarilla	4799109.819	2776883.667
17	Uvita mocosa	4799103.507	2776888.615	64	Uvita mocosa	4799106.952	2776872.811
18	Uvita mocosa	4799102.497	2776885.619	65	Uvita mocosa	4799104.956	2776873.817
19	Uvita mocosa	4799122.654	2776931.529	66	Uvita flor amarilla	4799103.453	2776873.62
20	Indio encuero	4799123.658	2776932.525	67	Uvita mocosa	4799101.44	2776869.629
21	Trupillo	4799123.661	2776933.525	68	Uvita mocosa	4799100.4	2776858.637
22	Roble amarillo	4799123.665	2776934.525	69	Mata ratón	4799100.426	2776865.634
23	Olivo macho	4799123.668	2776935.524	70	Uvita mocosa	4799101.076	2776855.227
24	Caimancillo	4799122.672	2776936.527	71	Uvita mocosa	4799095.395	2776856.656
25	Uvita mocosa	4799122.672	2776936.527	72	Uvita mocosa	4799093.396	2776856.663
26	Indio encuero	4799119.645	2776928.541	73	Uvita flor amarilla	4799093.407	2776859.662
27	Roble amarillo	4799124.682	2776939.519	74	Olivo	4799095.359	2776846.66
28	Uvita mocosa	4799124.682	2776939.519	75	Uvita mocosa	4799098.354	2776845.649
29	Olivo	4799114.701	2776943.553	76	Olivo	4799089.891	2776850.439
30	Uvita mocosa	4799113.679	2776937.559	77	Uvita mocosa	4799092.858	2776841.432
31	Mata ratón	4799114.679	2776937.556	78	Olivo	4799103.547	2776899.61
32	Uvita flor amarilla	4799116.682	2776938.548	79	Uvita flor amarilla	4799109.541	2776898.589
33	Uvita mocosa	4799115.686	2776939.551	80	Uvita flor amarilla	4799104.514	2776890.61
34	Trupillo	4799119.659	2776932.54	81	Trupillo	4799103.514	2776890.614
35	Indio encuero	4799121.662	2776933.532	82	Uvita flor amarilla	4799103.504	2776887.615
36	Uvita flor amarilla	4799123.672	2776936.524	83	Uvita mocosa	4799106.643	2776926.589
37	Guásimo	4799121.698	2776943.528	84	Uvita flor amarilla	4799110.663	2776932.572

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.
061
2024

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO ARGOS S.A. PROYECTO RIBERA DE MALLORQUÍN, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.”

38	Uvita flor amarilla	4799120.698	2776943.532	85	Olivo	4799111.662	2776932.569
39	Olivo	4799120.695	2776942.532	86	Mata ratón	4799115.653	2776930.555
40	Mata ratón	4799120.702	2776944.531	87	Olivo	4799097.61	2776916.625
41	Uvita flor amarilla	4799120.63	2776924.539	88	Mata ratón	4799097.607	2776915.626
42	Uvita flor amarilla	4799113.643	2776927.563	89	Mata ratón	4799098.606	2776915.622
43	Uvita flor amarilla	4799114.647	2776928.559	90	Mata ratón	4799098.603	2776914.622
44	Olivo	4799114.65	2776929.559	91	Mata ratón	4799098.603	2776914.622
45	Olivo	4799100.605	2776915.615	92	Mata ratón	4799097.603	2776914.626
46	Uvita mocosa	4799107.621	2776920.588	93	Uvita mocosa	4799097.599	2776913.626
47	Uvita flor amarilla	4799101.598	2776913.612				

SEGUNDO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad Ambiental, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales vigentes, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular cargos que sean pertinentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

TERCERO: El Informe Técnico No. 752 del 02 de noviembre de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico constituye un insumo y hace parte integral del presente proveído.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La sociedad GRUPO ARGOS S.A.S, con NIT: 890.900.266-3, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. De igual forma, deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo, así como la totalidad de los documentos que reposan en la Entidad sobre ello y que han sido citado a lo largo del presente proveído.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

061

2024

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO ARGOS S.A. PROYECTO RIBERA DE MALLORQUÍN, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.”

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Barranquilla a los

18 MAR 2024**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.****BLEYDYCOLL PEÑA****SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL***Exp: Por abrir.**I.T. No. 752 del 02 de noviembre de 2023.**Proyectó: MAGN. (Abogado Contratista)**Supervisó: Juliette Sleman (Asesora de Dirección)*